

# ANEXO 1

**H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,  
P R E S E N T E.**

Los suscritos Lics. Rodrigo Borbón Contreras, Karla Gabriela Zazueta Peraza y Enrique Ibarra Calderón, Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en acatamiento de lo establecido en el artículo 117 Bis C, séptimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, presentamos a su consideración el siguiente:

**DICTAMEN CONSOLIDADO  
DE LOS INFORMES JUSTIFICATIVOS DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS  
INGRESOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION  
NACIONAL A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES PARA  
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013, POR CONCEPTO DE  
FINANCIAMIENTO PARA SUS PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y  
APLICACIÓN.**

---

**I.- MARCO LEGAL.**

I.1.- Por disposición del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, la propia Constitución dispone en ese numeral, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; remitiendo también a la ley el establecimiento de las reglas a que debe sujetarse su financiamiento; privilegiando en éste los recursos públicos sobre los de origen privado; y previendo la composición de dicho financiamiento POR los recursos destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (gasto ordinario), y por recursos destinados a la realización de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (gastos de campaña).

I.2.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la citada Carta Magna, establece la facultad de cada legislatura estatal para regular el financiamiento de los partidos políticos, tomando como base el concepto de equidad, el cual consiste en asegurar a aquellos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un único criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares son diversas.

I.3.- El párrafo séptimo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, dispone que la ley fijara los tiempos y modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas, que se determinará las reglas que deberán observar

los partidos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

I.4.- El artículo 15 de la Constitución determina que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley, en cuyo ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Que este organismo será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

Igualmente, que el organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes.

I.5.- En su tercer párrafo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

I.6.- El artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone en forma expresa que "La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia." Asimismo establece: "La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

I.7.- La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 21, reconoce por igual a los partidos políticos nacionales y estatales su calidad constitucional como Entidades de Interés Público y su finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

I.8.- El artículo 30 de la Ley Electoral impone a los partidos políticos como obligaciones, entre otras, presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que el propio Consejo Estatal Electoral le solicite respecto de sus ingresos y egresos, y presentarle asimismo, los informes de precampaña.

I.9.- Por disposición del artículo 117 Bis de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos o coaliciones autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de

candidatos, conforme a los estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

I.10.- El artículo 117 Bis B, de la Ley Electoral determina que los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Estatal Electoral; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, para el caso particular.

I.11.- El párrafo tercero del citado artículo 117 Bis B, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el artículo 45 de esta Ley.

I.12.- El párrafo cuarto del artículo 117 Bis C de la Ley Electoral, impone de manera imperativa a los partidos políticos la obligación de presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes de precampaña que haya recibido de sus aspirantes a candidatos dentro de un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que concluya el plazo estipulado en el párrafo segundo del citado artículo, que otorga diez días una vez concluida la precampaña para que los aspirantes a candidatos presenten un informe general de los gastos ejercidos durante las mismas.

I.13.- En el mismo numeral se establecen tanto el procedimiento como las reglas para la presentación y revisión de los informes de precampaña, entre las que destacan:

- La Comisión correspondiente analizará los informes recibidos y en caso de encontrar errores y omisiones, mediante oficio solicitará aclaraciones y rectificaciones a los partidos políticos, que deberán ser notificados a más tardar a los siete días posteriores a la recepción de los informes.
- Los partidos políticos contarán con cinco días hábiles para hacer las aclaraciones y rectificaciones que correspondan.
- A partir de la fecha en que concluya el plazo establecido en el punto anterior, la Comisión correspondiente contará con cinco días hábiles para elaborar el proyecto de Dictamen Consolidado correspondiente.
- A partir de la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión correspondiente contará con diez días hábiles para presentarlo al Consejo Estatal Electoral dentro del cual se detallarán las irregularidades encontradas y se establecerán las sanciones que correspondan.
- El Consejo Estatal Electoral deberá aprobar el proyecto de Dictamen Consolidado y a partir de la fecha de aprobación, contará con diez días

hábiles para hacer públicos los resultados de los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

I.14.- El párrafo séptimo del mismo artículo 117 Bis C de la Ley Electoral, señala cual debe ser el contenido del dictamen, mismo que, al menos deberá contener:

- II. La mención de los errores e irregularidades encontrados;
- III. El señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los Partidos Políticos;
- IV. Las fechas de notificación de errores y omisiones, así como las fechas de las respuestas de los partidos; y,
- V. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes.

I.15.- De conformidad con el párrafo octavo del artículo 117 Bis C de la Ley Electoral, en el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la comisión correspondiente, procediendo, en su caso, a la aplicación de las sanciones correspondientes a las irregularidades señaladas.

I.16.- Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral es autoridad en la materia, entre otras, en virtud de lo cual le corresponde la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de esa ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, y conforme a este numeral y al artículo 49 de la ley de la materia, está obligado a regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.17.- El artículo 56 de la Ley Electoral contiene el catálogo de atribuciones del Consejo Estatal Electoral, encontrándose, entre otras, las siguientes:

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- Designar de entre sus miembros todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre estas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen.

I.18.- Con el objeto de precisar tanto el procedimiento para la presentación de los informes de precampaña de los partidos políticos, como el contenido de tales informes, el Consejo Estatal Electoral en sesión del pleno celebrada el 26 de febrero de 2010, aprobó modificar, adicionar o derogar algunos artículos del "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"; modificaciones reglamentarias que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 05 de marzo del mismo año, que resultan aplicables a los informes de precampaña que son objeto del presente dictamen.

## II.- ANTECEDENTES:

II.1.- Según acuerdos números 65 y 66, expedidos por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en fecha 28 de diciembre de 2012 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 001, el día 02 de enero de 2013, se designó a los Consejeros Ciudadanos y Presidente del Consejo Estatal Electoral, respectivamente.

II.2.- Con fecha 10 de enero el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por la Sexagésima Legislatura, emitió el Decreto número 737, mismo que fue publicado el día 11 del mismo mes y año, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", mediante el cual: " Convocó al pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos electorales de nuestra Entidad".

II.3.- En sesión celebrada el día 11 de enero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo Número EXT/1/002, designó a los Consejeros Ciudadanos Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Lic. Enrique Ibarra Calderón y Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, este último como titular, y por competencia, en términos de la fracción V del artículo 84 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, son éstos los encargados de la recepción de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos y por lo tanto de la recepción y revisión de los informes de precampaña, así como de la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Igualmente de acuerdo con los artículos 20, punto 20.1, 22, punto 22.4 y 26, punto 26.1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la competente para conocer de los informes de precampaña y emitir los dictámenes correspondientes respecto de los mismos.

II.4.- El artículo 117 Bis de la Ley Electoral dispone que las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del período de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrá iniciarse la precampaña.

II.5.- Que con fecha 22 de febrero de 2013, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número ORD/03/014, mediante el cual estableció que el periodo en el que se podrían desarrollar las precampañas para los aspirantes a candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales el comprendido entre el 17 de abril y el 10 de mayo de 2013.

II.6.-El segundo párrafo del artículo 117 Bis de la Ley Electoral establece que los partidos deben informar al Consejo Estatal Electoral, el inicio de la precampaña, otorgándoles la libertad de establecer los períodos de precampaña de acuerdo a sus propias necesidades, siempre y cuando se encuentren dentro del período oficial que estipulo el Consejo Estatal Electoral de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo antes citado, por lo que el Partido Acción Nacional informó a este Consejo por escrito fechado el día 16 de abril de 2013, que autorizó a sus Aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales a realizar actividades de precampaña durante el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 04 de mayo de 2013.

II.7.- Con fecha 26 de abril de 2013, el Partido Acción Nacional notificó a este Consejo Estatal Electoral la cancelación del proceso de selección de candidatos dejando sin efectos las autorizaciones a que se refiere el punto anterior, haciendo referencia en el mismo oficio que se iniciaría un nuevo procedimiento con un método distinto para designar candidatos, por lo que tomando como base la fecha de esta notificación, se realizó el computo de los días para establecer la fecha en que el Partido Acción Nacional debía entregar los informes de precampaña correspondientes a esta primera etapa de sus precampañas, siendo el día ~~11~~ de mayo de 2013 la fecha límite para que el partido en cuestión cumpliera con esta obligación.

II.8.- El Partido Acción Nacional cumplió en tiempo y forma con la presentación de los informes de precampaña correspondientes a las precampañas de los Aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales cuya fecha límite para la presentación de los mismos fue el 11 de mayo del año en curso, presentándolos a las 18:38 (dieciocho horas con treinta y ocho minutos) del día 10 de mayo del año en curso.

II.9.- El Partido Acción Nacional informó a este Consejo sobre el inicio del nuevo procedimiento de selección de candidatos, en el que autorizó a militantes y simpatizantes del partido que se registraron para participar en el mismo, a realizar actividades de precampaña a partir del día 29 de abril y hasta el 10 de mayo de 2013, situación que originó el hecho de que algunos de los Aspirantes a Candidatos que habían participado en la primera etapa se inscribieran para participar en la segunda, motivo por el cual los informes presentados de estos aspirantes no serán incluidos en el presente dictamen, se reservará su información para que sea acumulada con los informes de la precampaña correspondientes a la segunda etapa de estos Aspirantes a Candidatos, para efectos de verificar que no se rebasen los topes de gasto de precampaña por Aspirante, autorizados por el consejo Estatal Electoral.

Siendo los resultados de la revisión de estos informes los que se contienen en el presente dictamen.

### III.- RESULTADOS DE LA REVISIÓN.-

La revisión de los informes de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional y de su documentación comprobatoria anexa, arrojó los siguientes resultados:

III.1.- El Partido Acción Nacional informó al Consejo Estatal Electoral mediante diversos oficios haber autorizado a 9 de sus militantes o simpatizantes para que realizaran actos de precampaña como Aspirantes a Candidatos a los diferentes cargos de elección popular que se renovarían durante este proceso electoral 2013, cuyos resultados se dictaminan en esta ocasión, y se relacionan a continuación:

NOMBRE	ASPIRANTE A CANDIDATO A:	DISTRITO O MUNICIPIO
C. Carlos Ramón Lizárraga Corrales	Diputado de MR	III - Ahome
C. Yoshio Estevick Vargas Estrada	Diputado de MR	IV - Ahome
C. Everardo Gaxiola Gaxiola	Diputado de MR	IX- Salv. Alv.
C. Humberto Alfredo Nieto Pérez Arce	Diputado de MR y RP	XII - Culiacán
C. Guadalupe Aguilar Soto	Diputado de MR y RP	XIX - Mazatlán
C. Angélica Guadalupe Crespo Aguilar	Diputado de MR	XXIII-Escuinapa
C. Sadol Osorio Porras	Diputado de MR	XXIV - Culiacán
C. Adolfo Beltrán Corrales	Presidente Municipal	Culiacán
C. Carlos Eduardo Feltón González	Presidente Municipal	Mazatlán

III.2.- El Partido Acción Nacional presentó 9 informes de precampaña correspondientes a igual número de Aspirantes a Candidatos cumpliendo con la obligación que le impone la fracción XIV del artículo 30 y el párrafo cuarto del artículo 117 Bis C, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y el artículo 22, punto 22.4, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro de los plazos que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el Reglamento antes citado le conceden para ello, como quedó establecido en el rubro de Antecedentes II.8 del presente Dictamen.

III.3.- INGRESOS: El Partido Acción Nacional informó que de los aspirantes autorizados para realizar actos de precampaña, sólo cuatro de ellos obtuvieron ingresos, y de esos cuatro solo uno será dictaminado en virtud de que los otros tres que son los C. C. Sadol Osorio Porras, Adolfo Beltrán Corrales y Carlos Eduardo Feltón González, participaron en la segunda etapa de precampañas y se reservará la información para acumularse a la que contengan los informes que se presenten derivados de dicha etapa, por lo que solo el informe correspondiente a la precampaña del Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa en el IX Distrito será analizado y dictaminado en esta ocasión, mismo que de acuerdo a los registros y documentos anexos obtuvo los siguientes ingresos:

Nombre del Aspirante a Candidato	Municipio o Distrito	Aportaciones del Aspirante en:		Aportaciones de Simpatizantes en:		Total
		Efectivo	Especie	Efectivo	Especie	
Gaxiola Gaxiola Everardo	IX - Salvador Alvarado	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6,400.00	\$6,400.00



Cantidad que coincide en todos los rubros con los resultados de la revisión realizada a los registros en pólizas de ingresos y balanzas de comprobación.

De dicha revisión se desprende que los ingresos obtenidos por este Aspirante a Candidato provienen de aportaciones en especie de un solo simpatizante, y considerando que el artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales efectuó cada persona física o moral tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña, y que el monto aprobado por el Consejo Estatal Electoral según Acuerdo Número ORD/02/010, de fecha 08 de febrero de 2013, como tope de gasto de precampaña para los Aspirantes a Candidatos a Diputados en el Distrito IX de Salvador Alvarado, fue de **\$153,788.87** (ciento cincuenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 87/100 moneda nacional), entonces tenemos que el equivalente al uno por ciento de dicho tope es de **\$1,537.89** (un mil quinientos treinta y siete pesos 89/100 moneda nacional), cantidad muy inferior al monto de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) registrado como aportación en especie del C. GAXIOLA GAXIOLA LUIS REY, según recibo de aportación 0001 de fecha 18 de abril de 2013.

Situación que le fue observada al Partido Acción Nacional y que se detalla en el punto III.5 del presente dictamen.

**III.4.- EGRESOS.-** El Partido Acción Nacional reportó que su Aspirante a Candidato a Diputado en el Distrito IX de Salvador Alvarado, Everardo Gaxiola Gaxiola, tuvo egresos por concepto de gasto de precampaña por un monto total de **\$6,400.00** (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), mismos que fueron clasificados en los rubros siguientes:

Nombre del Aspirante a Candidato	MUNICIPIO	GASTO OPERATIVO DE PREC.	PROPAGANDA EN ESPECTACULARES	PROPAGANDA UTILITARIA	PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	GASTOS DE PRODUCCION DE SPOTS	TOTAL
Gaxiola Gaxiola Everardo	IX – Salvador Alvarado	\$0.00	\$0.00	\$6,400.00	\$0.00	\$0.00	\$6,400.00

Estas cifras coinciden con la sumatoria simple de los comprobantes de gastos aportados, es decir, sin calificar aun la legitimidad y eficacia probatoria de dichos documentos.

Al realizar la revisión de cada uno de los documentos que se adjuntaron para comprobar el destino de los recursos de la precampaña informada por el Partido Acción Nacional, se encontró que la suma de los gastos coincidió con los rubros y cantidades que se informaron.

Las situaciones encontradas en el registro de egresos que pudieran derivarse de errores y omisiones técnicas, le fueron notificadas en tiempo al Partido Acción Nacional y se detallan en el punto III.5 del presente dictamen.

**III.5.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Al efectuar la revisión del informe de precampaña y de la documentación remitida por el Partido Acción Nacional como comprobantes de sus ingresos y egresos materia del presente dictamen, se detectaron diversas situaciones que pudieran interpretarse como errores y omisiones técnicas, las que a su vez podrían llegar a configurar violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 Bis C, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 27, punto 27.1, del Reglamento, se notificaron las observaciones a que se hace referencia en párrafos anteriores, al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/0053/2013, de fecha 17 de mayo de 2013 y recibido el día 18 del mismo mes y año; haciéndole saber el plazo legal de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera, o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

El texto de dicho oficio de notificación se reproduce íntegramente a continuación:

*“Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.--- Oficio No. CEE/CPMP/053/2013. ---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de mayo de 2013. --- Asunto: Notificación de errores u omisiones. --- Partido Acción Nacional. --- P r e s e n t e : --- ATN: Lic. Jorge Antonio González Flores.---Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral.--- De la revisión realizada por esta Comisión a los Informes de Precampaña que presentó ese partido político, se detectaron diversas situaciones, errores y omisiones técnicas que pudieran configurar violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.--- A continuación se detallan las situaciones, errores y omisiones técnicas correspondientes. --- OBSERVACIONES REFERENTES A LOS INFORMES DE LAS PRECAMPAÑAS DE: --- I. C. EVERARO GAXIOLA GAXIOLA, Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado. --- 1. En el informe de precampaña del Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado, según póliza de diario 03, del 25 de abril del año en curso, se registra la aportación en especie proveniente de un simpatizante consistente en 14 anuncios rotulados con lona impresa y bastidor de fierro, pero no se anexa testigo de los anuncios aportados; tampoco se encontró factura expedida a nombre del simpatizante que realizó la aportación o del partido si fuera el caso, y en cambio solo anexa una cotización donde se desglosa el producto y el costo, sin embargo de dicha cotización no se desprenden elementos suficientes que generen certeza en cuanto a la cantidad de anuncios aportados y el monto pagado por ellos. --- 2. No se cumplió con la disposición contenida en el artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece que para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales efectuó cada persona física o moral tendrán como limite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña. Lo anterior en virtud de que este Consejo aprobó como tope de gasto de precampaña para los Aspirantes a Candidatos a Diputados Locales por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX, la*

cantidad de \$153,788.87 (ciento cincuenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 87/100 moneda nacional), según acuerdo número ORD/02/010, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de febrero de 2013, por lo que el equivalente al uno por ciento de dicho tope es de \$1,537.89 (un mil quinientos treinta y siete pesos 89/100 moneda nacional), cantidad inferior al monto de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) registrado como aportación en especie del C. GAXIOLA GAXIOLA LUIS REY, según recibo de aportación 0001 de fecha 18 de abril de 2013. --- II. C. SADOL OSORIO PORRAS, Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito XXIV de Culiacán.--- 1. Respecto del informe de precampaña del Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito XXIV de Culiacán, según póliza de diario 05, de fecha 25 de abril del año en curso, dicho Aspirante a Candidato realizó una aportación en especie consistente en una lona, pero no se anexa testigo ni factura que ampare el costo de la misma, adjuntándose solo una cotización de Imaz México, S. A. de C. V. y una impresión a blanco y negro, que aparentemente corresponde al diseño con el que se imprimió la lona aportada; tampoco se menciona si el diseño está incluido en el costo de la impresión de la lona o si se realizó por separado, y para el caso de que el diseño fuese a título gratuito por alguno de los simpatizantes del Aspirante a Candidato, debió registrarse como aportación en especie ya que de acuerdo con el artículo 2, punto 2.3, inciso e), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es requisito registrar como aportaciones en especie los servicios prestados a título gratuito, y en el punto 2.7 del mismo artículo, hace referencia a los servicios profesionales como aportaciones en especie, siendo el diseñador un prestador de servicios profesionales.--- III. C. ADOLFO BELTRAN CORRALES, Aspirante a Candidato a Presidente Municipal de Culiacán.--- 1. Por último, en el informe de precampaña del Aspirante a Candidato a Presidente Municipal de Culiacán, según póliza de ingreso 04, de fecha 25 de abril del año en curso, se registró una aportación en especie de 1000 calcomanías con medidas de 39 x 15.3 cms., procedentes de un simpatizante de este aspirante a candidato, pero no se anexa testigo ni factura que ampare el costo de las mismas, adjuntándose solo una cotización de Grupo Screen (Diseño e Impresión de Artículos Publicitarios), en la que no se especifica si el diseño está incluido en el costo de impresión de las calcomanías, y por lo tanto no se hace referencia a que se haya realizado por separado ya que no se registró otro tipo de gasto en el informe correspondiente, y en el caso de que haya sido diseñado a título gratuito por alguno de los simpatizantes del Aspirante a Candidato, debió registrarse como aportación en especie ya que de acuerdo con el artículo 2, punto 2.3, inciso e), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se registran como aportaciones en especie los servicios prestados a título gratuito, y en el punto 2.7 del mismo artículo, hace referencia a los servicios profesionales como aportaciones en especie, siendo el diseñador un prestador de servicios profesionales.--- En las tres observaciones antes referidas, de no presentar factura de los productos aportados en ninguno de los informes de precampaña correspondientes a las Precampañas de los Aspirantes a Candidatos, se debe atender lo dispuesto en el artículo 2, punto 2.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice: "Las aportaciones que reciban en especie, tanto los partidos como los candidatos, deberán documentarse en contratos escritos que se celebren

conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones".--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 117 Bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y artículo 27, punto 27.1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se le notifica a ese partido que cuenta con un plazo improrrogable de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, para que presente ante esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera, o para que manifieste lo que a su derecho convenga.---A T E N T A M E N T E. --- Lic. Rodrigo Borbón Contreras.---Titular.--- Firma ilegible. --- Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta. --Integrante de la Comisión. --- Firma ilegible. --- Lic. Enrique Ibarra Calderón. --- Integrante de la Comisión.--- Firma ilegible. --- C.c.p.- Lic. Jacinto Pérez Gerardo.- Presidenta del CEE. Para su conocimiento. Presente. --- C.c.p.- Prof. José Enrique Vega Ayala, Secretario general del CEE. Para su conocimiento. Presente. ---C.c.p.- Archivo de la Comisión".

### III.6.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES Y OMISIONES Y SU VALORACION PARA EFECTOS DE LA APLICACION DE POSIBLES SANCIONES.-

El Partido Acción Nacional atendió las observaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, y con fecha 23 de mayo dio respuesta por escrito a cada una de ellas en los términos siguientes:

#### OBSERVACIONES REFERENTES A LOS INFORMES DE LAS PRECAMPAÑAS DE:

I. C. EVERARO GAXIOLA GAXIOLA, Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado.

1. En el informe de precampaña del Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado, según póliza de diario 03, del 25 de abril del año en curso, se registra la aportación en especie proveniente de un simpatizante consistente en 14 anuncios rotulados con lona impresa y bastidor de fierro, pero no se anexa testigo de los anuncios aportados; tampoco se encontró factura expedida a nombre del simpatizante que realizó la aportación o del partido si fuera el caso, y en cambio solo anexa una cotización donde se desglosa el producto y el costo, sin embargo de dicha cotización no se desprenden elementos suficientes que generen certeza en cuanto a la cantidad de anuncios aportados y el monto pagado por ellos.

**RESPUESTA DEL PARTIDO.-** Tomando en consideración el artículo del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos 2.3 y 2.4 inciso c) "Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido" por lo

que se cumple con el registro en modo y forma de la aportación en especie mediante la cotización presentada.

Se adjunta contrato de donación donde especifica que el bien aportado consta de 14 anuncios rotulados con lona impresa y bastidor de fierro y el costo unitario por cada bien aportado, por lo que se cumple con el artículo 2.2 del Reglamento de fiscalización.

Se adjunta muestra del bien aportado.

**CONCLUSIÓN:** Al analizar la explicación y la documentación que se adjunta para subsanar las observaciones, esta Comisión manifiesta que efectivamente el artículo 2, puntos 2.3 y 2.4, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en la respuesta, son aplicables tratándose de aportaciones en especie de los simpatizantes, sin embargo en el presente caso por tratarse de una aportación en la que el bien aportado fue diseñado y elaborado exclusivamente para la precampaña de mérito, no existe acreditado ningún motivo por el cual se justifique la no presentación de la factura correspondiente.

Por su lado, la parte de la observación que se refiere a la falta de testigo se subsana con la muestra que se adjunta donde se aprecia claramente el diseño que se utilizó en la impresión de los anuncios aportados.

Siguiendo con el análisis de los documentos presentados, se encontró que se pretende subsanar la falta de factura de los anuncios aportados con un contrato de donación atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 2, punto 2.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que al revisarlo detenidamente se pudo comprobar que cumple con los requisitos mínimos que se solicitan en el reglamento, describe la cantidad y características del bien aportado, anexa una fotografía en la que se aprecia el diseño de los anuncios aportados y se identifica al donante, sin embargo, del contenido del propio contrato de donación se desprende que el donatario, es decir quien recibe la donación, es el Partido Acción Nacional y no el Aspirante a Candidato o su Enlace Financiero; se entiende entonces que esta donación no fue para la precampaña en revisión, sino para el partido como tal, y en esta tesitura el partido solo puede destinar los recursos que haya recibido, sean de origen público o privado, a las actividades ordinarias y de campaña, mas no así a las actividades de precampañas, de acuerdo con el artículo 117 Bis B, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: *"Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el Artículo 45 de esta Ley"*.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión concluye que en la presente observación, lo referente a la falta de testigo del bien aportado, así como al costo unitario y número de anuncios aportados, se tiene por subsanada, y en lo relativo

a la falta de factura que se pretende justificar con el contrato de donación no es posible tenerla por subsanada, en virtud de que dicho contrato describe una donación al partido político y no al Aspirante a Candidato, por lo que en este caso se debió presentar factura que ampare el importe pagado por los anuncios mencionados, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 11 "De los Egresos", punto 11.2 y 13 "Gastos de Precampañas Electorales", punto 13.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dicen: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos." "Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la precampaña referida, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse al Consejo junto con los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas".

Si bien es cierto, que de la información contenida en el contrato de donación se desprende que el número de anuncios y el costo total de los mismos, coincide con los datos contenidos desde un principio en el informe de precampaña correspondiente y que por tratarse de una donación en especie de un simpatizante, el contrato de donación que se adjunto hubiera sido suficiente para acreditar el gasto, también es cierto que en este caso como ya se mencionó anteriormente el donatario es el partido político, situación que le da otro sentido a la donación realizada, ya que al ser recibida por el partido no puede ser utilizada en precampañas porque entonces se contraviene lo dispuesto en el artículo 117 Bis B, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sin embargo como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, de la muestra que se adjunta del bien aportado se desprende que éste fue diseñado y elaborado exclusivamente para el beneficio de la precampaña del C. Everardo Gaxiola Gaxiola, situación que hace más evidente el hecho de que al ordenar la elaboración de esta propaganda para la precampaña debió solicitarse la factura correspondiente, independientemente de que como se mencionó, el artículo 11, punto 11.2, la documentación con la que se acrediten los egresos debe cumplir con los requisitos fiscales, lo cual no acontece con la cotización de referencia.

En el aspecto objetivo, con lo expuesto en párrafos anteriores se dan por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta; misma que a juicio de esta Comisión se ubica dentro de las contempladas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el segundo párrafo, fracción II, por parte del Partido Acción Nacional en su informe de gasto de precampaña correspondiente al Aspirante a Candidato a Diputado Local en el IX Distrito de Salvador Alvarado.

En cuanto al aspecto subjetivo, es importante remarcar que el informe fue presentado en tiempo y forma; y con él, de mutuo propio el Partido Político hizo

llegar al Consejo Estatal Electoral la documentación contable con la que pretende comprobar lo asentado en el mismo. Además como atenuante en lo referente a la observación que se le notifico, se puede mencionar que fue originada por un error en el cumplimiento a disposiciones reglamentarias encaminadas a dar certeza al origen y aplicación de los recursos utilizados en las precampañas electorales; y que se pudo comprobar el origen y gasto con los documentos disponibles. En este sentido, a juicio de esta Comisión el error en el cumplimiento a disposiciones reglamentarias arriba señalado no derivó en un uso indebido de los recursos manejados en la precampaña, sino más bien a un error de interpretación de las disposiciones reglamentarias al aplicar en la elaboración de los contratos de donación en precampañas los mismos términos que se utilizan en los contratos de donación de gasto ordinario. Por tanto no se presume la existencia de dolo o mala fe en la situación observada; circunstancia a la que se suma el hecho de que es la primera vez que a este partido se le observa este tipo de situación.

En tal situación, es claro que en el presente caso, en relación con la observación identificada con el número 1, el Partido Acción Nacional incurrió en inobservancia de lo previsto en los artículos 11, punto 11.2 y 13, punto 13.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que con las conductas desplegadas no se generó un daño al erario público, y en virtud de tratarse de la primera vez en que este partido ha incurrido en este tipo de irregularidades, se estima la falta en el grado de levisima, por lo que se propone al Pleno imponer al partido infractor la sanción que se ubica en la fracción I de las contempladas en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley Electoral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con la recomendación de que se tomen las medidas pertinentes para corregir dichas irregularidades en las próximas precampañas electorales.

2. No se cumplió con la disposición contenida en el artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece que para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales efectuó cada persona física o moral tendrán como limite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña. Lo anterior en virtud de que este Consejo aprobó como tope de gasto de precampaña para los Aspirantes a Candidatos a Diputados Locales por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX, la cantidad de **\$153,788.87** (ciento cincuenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 87/100 moneda nacional), según acuerdo número ORD/02/010, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de febrero de 2013, por lo que el equivalente al uno por ciento de dicho tope es de **\$1,537.89** (un mil quinientos treinta y siete pesos 89/100 moneda nacional), cantidad inferior al monto de **\$6,400.00** (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) registrado como aportación en especie del C. GAXIOLA GAXIOLA LUIS REY, según recibo de aportación 0001 de fecha 18 de abril de 2013.

**RESPUESTA DEL PARTIDO.-** Se aclara que por confusión se elaboró recibo de aportación RSES-PRE-PAN-0001 nombre del C. Luis Rey Gaxiola Gaxiola, quien presentó la documentación comprobatoria, siendo éste hermano del aspirante a candidato.

Por lo anterior expuesto, se presenta recibo RAAC-PAN-0051 por la aportación del aspirante a Candidato Everardo Gaxiola Gaxiola por el importe de \$6,400.00 (Son: seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.), quedando cancelado el recibo RSES-PRE-PAN-0001, por lo que se da cumplimiento con el límite de aportación a la precampaña.

Se presenta contrato de donación por el bien aportado debidamente firmado.

**CONCLUSIÓN:** En cuanto a la respuesta a esta observación en la que se argumenta confusión al momento de elaborar el recibo y pretende sustituir el recibo presentado originalmente por otro a nombre del Aspirante a Candidato, haciendo mención del contrato de donación que se adjunta como parte de la respuesta a la primera observación, esta Comisión expresa que la responsabilidad del Partido Político durante las precampañas estriba precisamente en cuidar que sus Aspirantes a Candidatos cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para justificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las mismas e instrumente los mecanismos necesarios para coadyuvar con ellos para que así sea; también es su responsabilidad instruir al personal responsable de la administración de los recursos de cada una de las precampañas para que sepan cómo y cuándo utilizar los diferentes documentos que servirán como soporte de cada una de las operaciones que se realicen, máxime que en el presente caso, se presume que el contrato de donación se elaboró en la misma fecha en que se elaboró el recibo de aportación primigenio (RSES-PRE-PAN-0001), por lo que resulta injustificable que se haya presentado esta situación.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión concluye que **no es posible tener por subsanada la presente observación**, en virtud de que es claro el hecho de que la aportación registrada rebasa los límites establecidos por el artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, situación que se pretende corregir sustituyendo el recibo de aportación de simpatizantes por uno de aportación del Aspirante a Candidato, y anexando el contrato de donación con el que se pretende acreditar que la aportación fue realizada por el Aspirante a Candidato para su propia precampaña, argumento que no es válido debido a que si fue el propio Aspirante quien realizó la aportación, queda claro que éste tenía certeza sobre el producto que quería para su precampaña, tan es así que el diseño de los anuncios donados es alusivo al tiempo y lugar en que se realiza la precampaña de este Aspirante, por lo que en todo caso no es una aportación en especie sino más bien fue una aportación en efectivo y con éste se adquirieron estos anuncios, por lo que el contrato de donación no opera en este caso.

En el aspecto objetivo, con lo expuesto en párrafos anteriores se dan por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta; misma que a juicio de esta Comisión se ubica dentro de las contempladas en el



artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el segundo párrafo, fracción II, por parte del Partido Acción Nacional en su informe de gasto de precampaña correspondiente al Aspirante a Candidato a Diputado Local en el IX Distrito de Salvador Alvarado.

En cuanto al aspecto subjetivo, es importante remarcar que el informe fue presentado en tiempo y forma; y con él, de mutuo propio el Partido hizo llegar al Consejo Estatal Electoral la documentación contable con la que pretende comprobar lo asentado en el mismo. Por lo que a juicio de esta Comisión el error de haber aceptado una aportación en especie que supera el límite permitido por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no derivó en un uso indebido de los recursos manejados en la precampaña, sino más bien en una contravención al artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. No es óbice que es la primera vez que a este partido se le observa este tipo de situación.

En tal situación, es claro que en el presente caso, en relación con la observación identificada con el número 2, el Partido Acción Nacional incurrió en inobservancia de lo previsto en el artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que con las conductas desplegadas no se generó un daño al erario público, y en virtud de tratarse de la primera vez en que este Partido ha incurrido en este tipo de irregularidades, se estima la falta en el grado de leve, por lo que se propone al Pleno imponer al partido infractor una sanción pecuniaria de las contempladas en la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en multa por el equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en el estado en la fecha en que se cometió de la falta, que asciende a la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional).

#### **IV.- TOPES DE PRECAMPAÑA**

**IV.1.-** El Consejo Estatal Electoral en sesión del pleno celebrada el día 08 de febrero de 2013, aprobó el acuerdo número ORD/02/010 mediante el cual se fijaron los topes de precampaña para las elecciones de Diputados locales y Presidentes Municipales, correspondiendo a la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado, un tope de gasto de precampaña fijado en **\$153,788.87** (ciento cincuenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 87/100 moneda nacional).

**IV.2.-** El Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado, gastó en su precampaña la cantidad de **\$6,400.00** (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), según la documentación que anexó a su informe de precampaña, por lo que se concluye que el Aspirante a Candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado, el C. Everardo Gaxiola Gaxiola, **no rebasó el tope de gasto de precampaña aprobado** por el Consejo Estatal Electoral.

## V.-PROPUESTA DE ACUERDO

En virtud de lo expresado en el presente dictamen la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, propone al pleno del Consejo Estatal Electoral la aprobación del siguiente.

### ----- ACUERDO -----

---PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes de precampaña del Partido Acción Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 30 y en el párrafo cuarto del artículo 117 Bis C, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 22, 26 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

---SEGUNDO.- Se tiene por cumplido el acuerdo número ORD/02/010 de fecha 08 de febrero de 2013, por parte del Aspirante a Candidato C. Everardo Gaxiola Gaxiola, en lo relativo al tope de gastos de precampaña para los Aspirantes a Candidatos a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa en el Distrito IX de Salvador Alvarado, de conformidad con lo manifestado en el apartado IV del presente Dictamen.

---TERCERO.- Como consecuencia de los resultados de la revisión al Informe Justificativo del Origen y Monto de los Ingresos Recibidos, así como de su Empleo y Aplicación en el Gasto de la Precampaña correspondiente al Aspirante a Candidato a Diputado Local por el Sistema de Mayoría Relativa, en el IX Distrito del Municipio de Salvador Alvarado, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral determina imponer la siguiente sanción al Partido Político Acción Nacional, por las razones expresadas en las conclusiones del apartado III.6.- **RECTIFICACIÓN DE ERRORES Y OMISIONES Y SU VALORACION PARA EFECTOS DE LA APLICACION DE POSIBLES SANCIONES.**

PARTIDO	CONDUCTA	PRECEPTOS VIOLADOS	SANCIÓN	IMPORTE
PAN	Incumplimiento de las formalidades para la comprobación de egresos	Artículos 11, punto 11.2 y 13, punto 13.5, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.	Amonestación Pública, con fundamento en el artículo 247, fracción I, en relación con el artículo 248, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado, con recomendación para que se corrija esta conducta y no se repita en las próximas precampañas.	
	No cumplió con el límite establecido para aportaciones en especie de los simpatizantes en precampaña	Artículo 117 Bis B, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado	150 (ciento cincuenta) días de SMV en la fecha en que se cometió la falta, con fundamento en el artículo 247, fracción II, en relación con los artículos 246, fracción VIII, inciso c) y 248, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado.	\$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 m. n.)

---CUARTO.- Con base en los argumentos expuesto en el punto II.9 de los ANTECEDENTES y III.3 de LOS RESULTADOS DE LA REVISION, se aprueba reservar la información contenida en los informes de precampañas

correspondientes a los C. C. Sadol Osorio Porras, Adolfo Beltrán Corrales y Carlos Eduardo Feltón González, para que sea analizada y dictaminada junto con los informes presentados para justificar el origen y destino de los recursos aplicados en la segunda etapa de las precampañas de los Aspirantes a Candidatos del Partido Acción Nacional.

---**QUINTO.**- Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Aspirante a Candidato C. Everardo Gaxiola Gaxiola, así como al Partido Acción Nacional, en el domicilio registrado ante este órgano electoral, salvo que se esté en el supuesto previsto en el artículo 239 de la Ley Electoral.

---**SEXTO.**- Publíquese en presente dictamen en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

  
**LIC. RODRIGO BORBON CONTRERAS  
TITULAR**

  
**LIC. KARLA GABRIELA ZAZUETA PERAZA  
INTEGRANTE DE LA COMISION**

  
**LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERON  
INTEGRANTE DE LA COMISION**

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el día 07 de junio de 2013.